

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRIMERA ENSEÑANZA.

NUM. 66.

Participándose haberse concedido por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) una subvención de 10.000 rs. para construir una Escuela al pueblo de Carbajales de Alba.

descubierto de cantidades que maneje cualquier Oficial por razon de su cargo, sea este sentenciado al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1796, ó por el art. 8.º, tit. 10, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

descubierto que le resultaba, y del cual responde el Oficial sentenciado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862. — O'Donnell. — Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º — Correos.

CIRCULAR.

NUM. 65.

Encargando que no se exija el derecho de barcaje á los peatones-balijeros de la correspondencia pública.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento me comunica en 31 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Carbajales de Alba, en esa provincia, para la construccion de una casa-escuela de niños y niñas, con habitacion para los Maestros, la subvencion de 10.000 rs. vellon, con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de la provincia.

Zamora 3 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Excmo. Señor. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que el capitán general de Andalucía en que consulta cómo ha de satisfacer el subteniente del batallon provincial de Córdoba D. Ramon Senderos y Cosejuela la cantidad de 2.662 reales 75 céntimos que resultó adeudar á la Caja del cuerpo, por desfalco, que tuvo al hallarse deslucado en Paimogo en 1860, toda vez que sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en Sevilla el 31 de Mayo de 1861, á pasar á un castillo hasta reintegrar dicha suma con los dos tercios de su sueldo, las Oficinas de Administracion militar del distrito no le acreditan mas que un tercio de haber del cual no procede descuento. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general, que cuando con motivo de desfalco ó de descubierta de cantidades que maneje cualquier Oficial por razon de su cargo, sea sentenciado este al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1796, ó por el artículo 8.º, título 10, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del Ejército, se tenga entendido que desde el dia de la ejecutoria de la sentencia ha de acreditarse por entero el sueldo correspondiente, segun la situacion que tenga el cuerpo ó clase á que pertenezca; pero que entregándosele solamente la tercera parte, se destinen las otras dos á reintegrar en la Caja el

Mandando que los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar, si les tocara la suerte de soldados, no figuren en los regimientos como tales individuos, á no ser en el caso de abandonar la carrera ó dejar de pertenecer á la Escuela.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar en los efectos de la Real orden de 29 de Noviembre anterior, por la que se resolvió que los Oficiales del mismo cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados.»

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 1.º del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos; y por lo tanto aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocara la suerte de soldados, están exentos del servicio de

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NUMERO 33. — CIRCULAR.

Disponiendo sirva de regla general, que cuando con motivo de desfalco ó de

Zamora 7 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

las armas en los términos que le establece la referida Real orden de 29 de Noviembre de 1860 para los Oficiales del Cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo abandonando la carrera.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 13 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Leon al Juez de Sahagún, para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Remitiendo á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagún para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Leon solicita la autorización para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

fijó en 11 rs., le requirió de inhibición para que pidiese la autorización

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhibido de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibición, declaró innecesaria autorización y mandó al Juzgado cotinuar el proceso.

Que el Juez obedeciendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolución suprema sobre si era ó no necesaria la autorización, porque acaso ignoraba que esta cuestion se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspensión, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 13 de Noviembre, y á propuesta de esta Sección, se declaró necesaria la autorización para proceder en el presente negocio.

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorización, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior garárquico tocaría corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, a tenor del cual los delitos por contravención á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, segun que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía, considerándose en este último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos.

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represion les está encomendada.

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguacion de los actores de la corta de dos piés ó viguetas de un monte, valuadas en 11 rs., procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, segun el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado.

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el

art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remision de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuacion de que le correspondia exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

Confirmando una negativa del Gobernador de Granada al Juez de Huescar para procesar á D. José Maria Martínez Lopez, Alcalde de Castril.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á Don José Maria Martínez Lopez, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorización que solicitó para procesar á Don José Maria Martínez Lopez, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Cortes, rectificadas en fin de 1859, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, e-cluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debían figurar en ellas.

Que el Promotor fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberían los denunciados usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, despues de haber procedido á la ratificación de los denunciados, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la eleccion de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestion.

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias en atencion á tratarse de falsedad cometida en la rectificación de las listas electorales y no de las elecciones mismas.

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorización para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor fiscal, por el delito de falsedad, segun el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal; pero el

Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello: que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes; y por el resultado de la rectificación no puede ser inmediatamente responsable ningún Alcalde segun la ley electoral, y que esta opinion se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislación especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciados en el caso presente debieron utilizar este recurso.

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formación de las listas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Poniendo en conocimiento de los dueños por el ramo de Hipotecas, la obligación de presentar sus documentos al Registro, y de satisfacer los derechos correspondientes.

El Excmo. Sr. Director general de

Contribuciones, con fecha 28 de Febrero último, me dice entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que cuide, por los medios que crea conducentes, de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas la obligación de presentar sus documentos al Registro y de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndoles que los que por su morosidad hayan incurrido en multa, deberán solicitar su relevación ó perdon en el término de veinte días, á contar desde la fecha.

2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administración, la cual las elevará con razonado informe á este Centro directivo, para en su vista proponer á S. M. la resolución que corresponda.

3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que, sordos á las diferentes prórogas concedidas por S. M., y á las medidas conciliatorias de esta Dirección general, no hubiesen acudido á registrar sus documentos; en la inteligencia, de que no se comprende en esta disposición á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso, interin se resuelvan sus respectivos expedientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, y que los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos de esta provincia lo publiquen por tres días consecutivos, valiéndose de la voz pública, y sin perjuicio de que se fijen edictos en los sitios mas concurridos, cuidando de que esta Administración tenga conocimiento de haberse hecho así, manifestándolo oficialmente á su debido tiempo.

Zamora 4 de Marzo de 1862.—Alejandro B. Estrado.

Comisaría de Guerra de la Plaza DE ZAMORA.

Anunciando nueva subasta para contratar el servicio de utensilios.

El Comisario de Guerra habilitado de esta Plaza, hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta anunciada por edictos, para contratar el servicio de utensilios por un año, á contar desde 1.º de Abril próximo, ó por el tiempo que convenga á la Administración militar, en esta Plaza, Puebla de Sanabria, Toro y Benavente; en virtud de nueva orden del Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja fecha de ayer, se convoca á otra segunda licitación, que tendrá lugar el día 13 del presente mes, á la una de su tarde, en la Oficina sita en la calle de Santa Clara núm. 43, donde se halla de manifiesto, con el modelo de proposición, el pliego de condiciones.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado ántes de la ho-

ra señalada para el remate, en dicha Oficina, por lo que respecta á los tres primeros puntos, y en la de Benavente las que se refieren al último, acompañadas del documento que acredite haber hecho el depósito de una cantidad en metálico igual al valor de los efectos que reciba, ó con aumento de una tercera parte más si fuese en fincas

Zamora 5 de Marzo de 1862.—Lau-reano Martín de Martín.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 82.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

90.702 D. Angel Ramos Testillano. Madrid 15 de Febrero de 1862. El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, José de Sierra.

REAL ACADEMIA

DE

Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1864,

PARA EL CONCURSO DE 1863.

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

PARA EL CONCURSO DE 1864.

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas mas urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder

á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panadería, Arco del Triunfo, número 3, cuarto principal de la izquierda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Montes.

Anunciando la venta de 524 háces de leña y 3 piés de negrillo, procedentes de la poda y limpia del bosque de Valorio, de los propios de esta ciudad.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador se venden en pública subasta 524 háces de leña y 3 piés de negrillo, procedentes de la poda y limpia efectuada en el plantío de Valorio, de los propios de esta ciudad.

El remate tendrá lugar el día 15 del corriente, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento.

Zamora 5 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta en pública subasta de 11 negrillos secos é inútiles estraidos de los paseos de la ciudad de Toro.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar la venta en pública subasta de 11 negrillos, secos é inútiles, estraidos de los paseos de la ciudad de Toro.

El remate se verificará el día 23 del actual, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 5 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta en pública subasta de un negrillo del plantío de Palacios del Pan.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador se vende en pública subasta un negrillo de 48 piés de largo y 2 de circunferencia, derribado por los vientos en el plantío de Palacios Pan.

La subasta tendrá lugar en dicho pueblo, el día 24 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Zamora 6 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de siete álamos blancos del plantío de Belver.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador, se venden en pública subasta, en la villa de Belver de los Montes, siete álamos blancos del plantío de dicho pueblo.

La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo las formalidades establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 4 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de 47 carros de leña en el pueblo de Santa Eulalia de Távara.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador, se sacan á pública su-

basta, en el pueblo de Santa Eulalia de Távora, distrito de Moreruela de Távora, 47 carros de leña, procedentes de las destruidas por los vientos y las nieves en la majada del mismo pueblo.

La venta tendrá lugar en el día 1.º de Abril próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Moreruela, para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Zamora 1.º de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cándido Miranda, Escribano público por S. M. de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en juicio civil ordinario seguido en el referido Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada a la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Benavente a 15 de Febrero de 1862, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito que en este Juzgado pende entre Pedro García, vecino de la misma, como marido de Manuela Buron, su Procurador D. Juan Martínez Badallo, demandante; y D. Camilo Labrador, Presbítero, Doña Antonia Serrano, como madre; tutora y curadora de D. Gregorio y D. Remigio Buron, y D. Toribio Buron, Presbítero, Párroco de Olmedo, con el suyo D. Genaro Lumeras, y Narciso Guerra, como marido de Antonia Buron, este en rebeldía, demandados, sobre adición de una casa y una panera al inventario formado por los primeros como testamentarios de D. Santiago Buron, presentado a la aprobación judicial.

Concluse á definitiva.

Resultando que por parte del demandante se ha solicitado por medio de la demanda, folio 5 al 7, se adicionase al inventario formado por dichos testamentarios, y el D. Toribio á la vez heredero por defunción de D. Santiago Buron, la casa en que este había fallecido, sita en el casco de esta villa, lindante con casa de D. Pedro Pablo Gomez y otra de Doña Leandra Garcia, y una panera á la Ronda de la Rancha, lindante con otra de dicho caudal y finca del Remigio y Toribio Buron, fundándose en que siempre habían sido conocidas como del caudal de D. Santiago, y que si únicamente respecto á la casa se había alegado por los testamentarios estar vendida á Don Toribio Buron por la cantidad de 8.000 reales, esta venta era nula ó rescindible por haber mediado lesion enormísima, mediante su verdadero valor al tiempo de hacerla era el de 40.000, ó mas rs.

Resultando que conferido traslado á Narciso Guerra no ha contestado la demanda, continuando respecto á él toda la sustanciación del expediente en rebeldía.

Resultando que al hacerlo los demás demandados se han opuesto á las pretensiones del demandante, fundados respecto á la casa, en que había sido vendida

por el D. Santiago Buron, en la cantidad de 8.000 rs. por escritura pública, y que siendo este su verdadero valor, atendido el gravamen que tenía sobre sí de 200 reales anuales segun se expresaba en la misma escritura, y otro de 110 reales anuales que también estaba reconocido, con mas cuatro anualidades que se adeudaban y habían quedado á cargo del comprador, no era aplicable la disposición de la ley 56, título quinto, partida quinta, que exige sea la lesion, en virtud de la que haya de rescindirse la venta en algo ó mucho mas de la mitad del justo precio de la cosa vendida; y respecto á la panera en que no pertenecía al caudal fincable de D. Santiago Buron, de cuya testamentaria se trataba, mediante á que en una partición convencional que había hecho con su hijo Don Juan Buron al verificar la división de la fincabilidad por muerte de la mujer y madre respectiva Antonia Simon, había sido adjudicada al último en 2.500 rs.

Resultando que recibido á prueba el expediente se dió por cada una de las partes la que tuvo por conveniente, apareciendo de la del demandante, respecto á la casa, que fué adjudicada al D. Santiago Buron á la defunción de su expresada mujer en 7.600 rs., folio 15.

Que este la vendió por escritura pública en 25 de Febrero de 1861, al Don Toribio Buron, en 8.000 rs., con la obligación de pagar anualmente 200 de foro al Convento de Santo Domingo, hoy al Estado, y otra cualquiera carga que sobre ella pudiese aparecer, folios 23 y 24.

Que por el mismo D. Santiago Buron se ha reconocido la de 110 rs. á la Capellanía titulada de los Reyes, folio 61, habiéndose satisfecho ambos gravámenes, segun los recibos folios 51 al 54, 73 al 80 y 91 vuelto.

Que segun declaración pericial, folio 78 vuelto al 79, el valor de la casa es de 26.500 rs., pero que deducidos 13.500 que representa el censo de 200 anuales, y 7.500 del de 110, se queda su líquido valor 5.500 rs.; y respecto á la panera que segun un convenio particular celebrado entre D. Santiago y Juan Buron en 1856, folios 19 y 20, fué adjudicada al último en la cantidad de 2.500 rs.

Resultando de la suministrada por los demandados respecto á la casa por declaración de cuatro testigos, folios 110 al 115, que concepián valdria 40.000 reales poco mas ó menos, pero que de esta suma había que deducir el capital de las pensiones, y respecto á la panera que en el inventario, avalúo, y adjudicación de los bienes fincables de D. Juan Buron, hecho entre sus hijos y presentado á la aprobación judicial en Febrero de 1861, no han sido incluidas dichas fincas, segun testimonio folio 119.

Vista la citada ley 56, tit. 3.º, Partida 5.ª, segun la que debe deshacerse la venta que fuere hecha por menos de la mitad del derecho precio que pudiera valer la cosa vendida, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que segun la tasación hecha por los peritos nombrados, citados folios 78 y 79, deducido el capital que representan los dos pensiones forales que sobre ellas gravitan, no ha existido en

la venta de la casa lesion alguna, siendo el juicio de aquellos el único atendible para resolver la cuestion, sin que á ello obste la apreciación que le hayan dado algunos testigos de los demandados.

Considerando que tratándose de inventariar los bienes que hayan quedado á la defunción del D. Santiago, habiendo salido de su dominio por la adjudicación particularmente practicada con su hijo D. Juan al citado folio 20, la panera, cuya inclusion se solicita, no debe comprenderse entre aquellos por mas que no se haya tenido en cuenta en el inventario avalúo y adjudicación de bienes por defunción del último, sobre que los interesados podrán hacer las gestiones convenientes.

Fallo.—Que declarando como declarado no haber mediado en la venta de la precitada casa lesion que la hiciera nula ni rescindible, debo de absolver y absuelvo á los demandados, parte del Procurador Lumeras, de la demanda propuesta por el de igual clase Martínez Badallo, á nombre de Pedro Garcia, como marido de Manuela Buron, reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos para reclamar la adición de la panera por dependencia del juicio de testamentaria por defunción de Juan Buron, de que podrán hacer uso si les convinieren, en el modo y forma que crean procedente.

Y por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo dispongo, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 15 de Febrero de 1862, siendo testigos D. Sisto Marban y D. Andrés Marcos de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales que existen en el pleito á que hacen referencia, de que doy fé y á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, de mandato del Sr. Juez y con su V.º B.º formo el presente que signo y firmo en estas cuatro hojas papel del sello judicial de 6 rs., en Benavente á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Cándido Miranda.—V.º B.º—Magdalena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la Fabrica de Harinas con casa, almacenes y cuadras, que tienen los Sres. Cuesta Hermanos en Asparriegos. Aquella está montada con la mejor perfección conocida hasta hoy; elabora cómodamente 500 fanegas de trigo cada 24 horas; limpias, molidas, cernidas y empacadas.

Las personas que deseen adquirir mas explicaciones, pueden verse con sus dueños en esta ciudad, advirtiéndose se darán plazos hasta ocho años en la venta.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. D. Nicolás Filomarino, Marqués de Campi, se venden en pública licitación los bienes siguientes:

Una heredad de tierras que le pertenece en término del pueblo de Monfarracinos.

Otra heredad de tierras que le pertenece en término de Villanueva de Campean.

Otra heredad de tierras que también le pertenece en Benegiles, Figueruelos y Valdemunino.

Un foro de 6 reales que paga D. Eduardo Gutierrez, vecino de Corrales: Otro de 18 reales 28 maravedises que paga Felipe Rebollo, de Villanueva de Campean: Otro de 216 reales 23 maravedises que pagan Andrés Martín y compañeros de Monfarracinos: Otro de 66 reales que paga D. Felipe Fernandez, vecino de Zamora: Otro de 121 reales que paga Sebastian de Jesus Gutierrez, de Zamora; y otro de 122 reales 2 maravedises que paga el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad.

El remate tendrá efecto el día 30 del corriente, á las once de la mañana en Madrid, ante el Escribano de Número Don Santiago de la Granja, calle de la Magdalena, núm. 19, cuarto 2.º; y en Zamora en el despacho del Escribano D. Antonio Mariano Prieto, calle de Santa Clara núm. 27.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones y tomar noticias de la propiedad, pueden hacerlo desde este día en adelante, de diez á doce de la mañana en citada Escribanía de Prieto.

Zamora 4 de Marzo de 1862.—El Administrador de las rentas, Agustín Santamaría Enriquez.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su jardín y panera, sita en esta ciudad, plazuela de S. Cipriano que enfrenta con la Iglesia de este nombre y señalada con el núm. 12.

Las personas que se interesen en su adquisición podrán hacer posturas acercándose á la Escribanía pública de Don Lorenzo Sardon, donde se rematará en el mejor postor el Jueves 20 del corriente, de doce á una. En dicha Escribanía están de manifiesto las condiciones del remate.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEPONSÓ IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.